

y en los casos en que se declara no hace fuerza, extiende el Auto el Notario. Esta práctica dà motivo à que las Partes inferan lo mandado antes que los Señores rubriquen los Autos, respecto de saberse, que quando se declara hace fuerza, extiende el Auto el Escribano de Camara; y quando se dice que no la hace, lo egecuta el Notario; y para evitar todo rezelo, y las consecuencias que pueden resultar de saber las Partes la determinacion del Consejo antes de rubricarse los Autos, seria mas conforme, que en uno, y otro caso los extendiese el Escribano de Camara de Gobierno.

Toca à esta Sala el conocimiento de todo lo concerniente à la conservacion de Hospitales, Seminarios, gobierno de las Universidades, observancia de Aranceles de Tribunales Reales, y Eclesiasticos, restauracion de la Agricultura, Labranza, y cria de Ganados. (16)

Tambien corresponden à esta Sala los Negocios pertenecientes à la conservacion, y aumento de los Montes, y Plantios del Reyno; y dos Señores Ministros del Consejo, en virtud de Reales Cédulas, estàn encargados de esto, con distribucion de Partidos, Pueblos, y Territorios, el uno en los que comprehende el distrito de veinte y cinco leguas en contorno de esta Corte; y el otro tiene à su cargo las demàs Provincias, y Pueblos del Reyno, zelando la observancia de los Capitulos de la Real Ordenanza establecida por S. M. en 7. de Diciembre de 1748. Y en Auto del Consejo en Sala de Gobierno de 19. de Septiembre de 1755. se mandò, que los Señores Don Miguel Ric, y Don Joseph Aparicio, Ministros encargados de esta Comision, diesen à los Corregidores, y Justicias de sus respectivas Provincias, y Partidos las ordenes, y providencias correspondientes à la observancia de la citada Real Ordenanza, procediendo contra los agresores, è inobedientes conforme à Derecho, y à lo prevenido en ellas; y que aunque por los Procuradores se interpongan Recursos, ò Apela-

(16) Ley 62. y Auto 22. tit.4. lib.2. Recop.

ciones de las providencias que dieren, no las admitan, ni remitan al Consejo los Autos, que sobre ello hicieren, sin que primero paguen, ò depositen en persona lega, llana, y abonada, las penas, y condenaciones que les impusieren, para que de esta forma tengan curso, y no queden sin castigo los delincuentes: Y para que no cese el curso de estas Instancias, tiene nombrado S. M. un Agente, ò Solicitador, con la obligacion de noticiar puntualmente el estado de cada una à los dos Señores Ministros encargados de la Comision de Montes.

El nombramiento de Jueces Conservadores de Montes viene de muy antiguo, porque el Señor Rey Don Phelipe Segundo en 29. de Septiembre de 1593, para contener el desorden experimentado en descepar, talar, y cortar los Montes, y Pinares, que ocasionaban la falta de Leña, Madera, y Carbon, expidiò Real Cedula, nombrando por Juez Conservador de Montes, y Pinares al Licenciado Francisco de Belvis y Galarza, Alcalde de Casa, y Corte, con jurisdiccion privativa para conocer de todos los negocios concernientes à este asunto en primera instancia, con las apelaciones al Consejo; y mandò S. M. que para esto se diputase una Sala, con la prevencion de que los delincuentes no pudiesen ser oídos en grado de apelacion, sin que primero constase haver pagado, ò depositado las penas pecuniarias en que fuesen condenados. (17)

Està mandado, que los Corregimientos de los Reynos de Castilla, y Aragon se dividan en Partidos, (18) y que los Señores Ministros de los que asistiesen en la Sala primera, y nombrase el Señor Presidente, tengan la superintendencia, y cuidado de saber como proceden los Corregidores, y Justicias, que gobiernan los Pueblos, y conforme à lo mandado por el Señor Rey Don Fernando Sexto en el Real Decreto expedido en primero de Enero de 1747. que queda

(17) Archivo de la Sala de Alcaldes, año de 1593.

(18) Auto 14. 48. y 82. lib.2. tit.4. Recop.

da copiado en el Capitulo quarto. Todos los Corregidores deben dar puntual noticia del estado de las Cosechas, y Frutos, sus precios corrientes, la cria de Ganados, su abundancia, ò escasez, el estado de los Propios, y Arbitrios, sus cargas, y destinos, el reparo de Puentes, y Caminos, informando con particular cuidado de los homicidios, escandalos publicos, y desordenes que ocurran, avisando tambien el estado de los Hospitales, Casas de Niños de la Doctrina, Expositos, y Obras pias, fundaciones de los Regulares, y las que se hallasen hechas sin el Real permiso; de los perjuicios de la Real Jurisdiccion causados por abusos de la Eclesiastica; de las enfermedades epidemicas, y Langosta; del numero de exemptos, y de los Jueces de Comision; si hai quadrillas de Gitanos; y quando algun Eclesiastico Secular, ò Regular ocasionase escandalo, debe noticiarlo à sus Prelados; y si no lo remediaren, recibiràn secreta informacion, y la remitiràn à manos del Señor Fiscal del Consejo; y de todo lo que sobre estos particulares avisan, è informan los Corregidores, è Intendentes, dàn cuenta en Consejo pleno por su persona los Señores Ministros, que estàn encargados de estas correspondencias; y por medio de Cartas ordenes previenen à los Corregidores lo que deben egecutar, con esta voz: *El Consejo manda, ha resuelto, &c.* Y en 10. de Junio de 1747. de orden del Señor Gobernador del Consejo, se previno à todos los Corregidores, que para no experimentar extravio en sus Representaciones, pudiesen en ellas el primer sobre-escrito, para el Señor Ministro con quien llevasen la correspondencia; y la segunda cubierta à nombre del Señor Gobernador.

Corresponde à la Sala primera de Gobierno el despacho de todo lo concerniente al reparo de los Caminos, y Puertos. (19)

Conoce de los negocios respectivos al Gobierno Economico de Madrid; aprueba los Acuerdos de su Ayuntamiento.

miento , y su Secretario hace relacion en el Consejo en pie, sin Capa de ceremonia , y asiste tambien el Procurador General del Comun , y los dos entran sin Espada ; las determinaciones las rubrican los Señores Ministros , y se nombran los que son al margen del Decreto , y no firma la Providencia el Secretario de Ayuntamiento.

Despacha Provisiones para que las Justicias de los Pueblos hagan extinguir , y matar la Langosta à costa de los Concejos ; pero no se despachan Jueces de Comision para ello , si no es que lo pidan la mayor parte de los Lugares entre quienes se huviere de hacer el repartimiento. (20)

Tambien libra Provisiones para que à los Hijosdalgo se les guarde , y observe los Privilegios , que como à tales les corresponden. (21)

Conocia anteriormente de lo concerniente à la conservacion , y aumento de los Positos del Reyno , expidiendo à este fin los Despachos , y Ordenes conducentes : (22) Y el Señor Don Fernando Sexto , por Real Decreto de 16. de Marzo de 1751. nombrò por Superintendente de los Positos al Excmo. Señor Marquès del Campo de Villàr , del Consejo de Estado , y Secretario del Despacho Universal de Gracia , y Justicia , nombrando por su Subdelegado à uno de los Señores Ministros del Consejo ; y actualmente lo es el Señor Don Andrès de Valcarcel Dato , quien conoce de todo lo perteneciente à la reintegracion , y aumento de los Positos , con total independendencia del Consejo , y de todos los demàs Tribunales.

Tuvo conocimiento esta Sala en todo lo perteneciente à la provision del Pañ , y demàs Abastos de el Reyno , y principalmente en la Corte , (23) hasta que el Señor Rey Don Phelipe Quinto por Real Decreto de 10. de Mayo de 1743. resolviò establecer una Junta , compuesta de varios

(20) Ley 57. tit.4. lib.2. Recop.

(21) Ley 61. tit.4. lib.2. Recop.

(22) Ley 62. cap.3. tit.4. lib.2. Recop.

(23) Ley 62. cap.6. tit.4. lib.2. Recop.

Ministros, con facultad de conocer, y entender privativamente en todas las dependencias pertenecientes al Abasto de Madrid, bien fuese en el caso de administrarse, ò de correr por obligacion, con inhibicion del Consejo, porque solo à èl deberian ir por apelacion los recursos de mera Justicia; y posteriormente el Señor Rey Don Fernando Sexto mandò formar la Junta de Abastos, que al presente existe, compuesta del actual Señor Gobernador del Consejo, y de otros Ministros, en que se incluyen dos de los del Consejo Real, quienes substancian, y determinan los Pleytos, y Expedientes controvertibles; y las apelaciones corresponden al Consejo en Sala de Justicia.

Conoce de las Querellas, y Demandas de capitulos, en que se piden Jueces de Comision para remedio, y castigo de delitos. (24)

Si de las Visitas de Tribunales, Universidades, y Residencias, cuyo conocimiento toca à otras Salas, resulta ser preciso proveer algunas cosas tocantes al buen Gobierno, previene la misma Ley (25) se dè cuenta en la Sala primera, para que en ella se vean, y se consulten con S. M. Y en el año de 1752. resolviò el Señor Don Fernando Sexto poner al cuidado de una Junta, que mandò formar, el examen de la Visita, que de su Real Orden hizo el Obispo de Salamanca en el Colegio Mayor de San Ildefonso, Universidad de Alcalà, y confiriò Comision à la misma Junta para la egecucion de todas las providencias, que resultasen de la Visita, y para el conocimiento, y decision de quantos Recursos dimanaren de ellas, y generalmente los que miren al règimen del referido Colegio Mayor, y sus Individuos, para que por la Junta se vean, y determinen privativamente, sin que en el Consejo, ni otro Tribunal puedan ser admitidos. Cuya Real Resolucion se participò al Consejo por el Excelentísimo Señor Marquès del Campo de Villàr, Secretario del

Des-

(24) Ley 62. cap.7. lib.2. tit.4. Recop.

(25) Ley 62. cap.9. lib.2. tit.4. Recop.

Despacho Universal de Gracia, y Justicia en 18. de Febrero del citado año de 1752. de que se puso Copia certificada en las Escribanias de Camara.

Tambien la corresponde dar providencias para prender, castigar, y extinguir los Gitanos, Vandidos, y Salteadores. (26)

Concede las licencias para la impresion de Libros. (27)

Las vènias para administrar, y gobernar sus personas, y bienes los Menores de veinte y cinco años, precediendo consultarlas con S. M; (28) y està mandado, que los Escribanos de Camara, en las vènias que se pidieren, en caso de intentarse supla la comparecencia personal ante el Señor Ministro del Consejo, à quien tocara el consultarlas, no admitan los Pedimentos, no siendo las causas que propusieren muy relevantes, y urgentes para escusarse; y siendolo, dèn cuenta al Señor Ministro, à quien tocara la Consulta, para que lo proponga al Consejo; y si fuesen mugeres las que pidan las vènias, se determinò por el Consejo quedase al arbitrio de los Señores Consultantes el hacer que compareciesen, ò no, quando pidiesen vènias.

Por Auto del Consejo pleno de 8. de Mayo de 1751. se declarò, que con todas las instancias sobre esperas, y moratorias, se acudiese à la Sala primera de Gobierno, para despachar en ella las que se estimasen ser de Gracia, y remitir à la Sala de Justicia las que se juzgasen ser de esta clase, y deberse tratar en ella, y actualmente asi se practica.

En Consulta del Consejo de 18. de Abril de 1747. se hizo presente à S. M. que los deudores, quando rezelaban ser, ò eran demandados por sus Acreedores, daban Memoriales à su Real Persona pidiendo espera, por meses, ò años, los que se servia remitir al Consejo pidiendole su parecer; y que en el interin que esto se practicaba, no se continuaban las diligencias judiciales, y quedaban suspensas las em-

K 3

pe-

(26) Auto 3. y 7. cap.3. lib.8. tit.11. Recop.

(27) Ley 48. tit.4. lib.2. y Ley 23. y 24. cap.2. y 3. tit.7. lib.1. Recop.

(28) Auto 34. tit.19. lib.2. Recop.

pezadas, hasta que S. M. resolvía lo que era en perjuicio de los Acreedores; y en vista de esta Consulta, resolvió S. M. que por la remision de los citados Memoriales no se dejasen de hacer, y proseguir las diligencias judiciales que correspondan, conforme à la naturaleza de las acciones, excepto en los casos que por S. M. se mande lo contrario.

Conoce de los Recursos que se hacen de la Sala de Alcaldes de Corte, por lo que respecta à lo Gubernativo, y avoca las Causas Criminales de fuera del Distrito, para entender en ellas, ò remitirlas à la Sala de Alcaldes, como es regular, para que las substancie, y determine.

La pertenecen los negocios concernientes à la Redencion de Cautivos, y lo tocante al numero de Receptores, y su Repartidor.

Los Recursos de queja de los procedimientos de las Chancillerías, Audiencias, y demás Ministros del Reyno.

Aprueba los Acuerdos que se hacen por los Ayuntamientos, y Concejos de los Pueblos.

Concede facultades para enagenar, y gravar con Censos los Propios de los mismos Pueblos, è imposicion de los Arbitrios que solicitan, precediendo consultarlo con S. M.

Tambien concede licencias para pedir limosna; y por haverse experimentado los excesos, y abusos de personas vagantes, con motivo de pedir, y recoger limosnas para diferentes Santuarios, resolvió la Magestad del Señor D. Fernando Sexto, por Real Orden de 16. de Septiembre de 1757. que las licencias que el Consejo concediese en adelante para pedir limosnas, fuesen precisamente con limitacion al Territorio del Obispado de donde estuvieren los Santuarios, que las soliciten, à excepcion de las del Apostol Santiago, Nuestra Señora del Pilar, que debían continuar extensivas à todo el Reyno; y la de Nuestra Señora de Monserrate à los Obispados del Principado de Cataluña; y que los Administradores de los Santuarios nombren persona en cada Pueblo de sus respectivas Diocesis, y por los del Patron Santiago,

y Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, en todo el Reyno; y en los Obispados de Cataluña por el de Monserrate, con acuerdo, y autoridad del Señor Comisario General de Cruzada, una Persona Eclesiastica, ò Secular de las de mejor reputacion, que cuide de recoger las limosnas acostumbradas, y sentar los que quieran alistarse por Hermanos de los citados Santuarios, para participar de los Sufragios, è Indulgencias concedidas à ellos, con la obligacion de dar cuenta de seis en seis meses à los mismos Administradores, asi de las limosnas, como de los Hermanos alistados.

Provee las Curadurias de los Grandes, y en ella juran los Curadores en manos del Escribano de Camara de Gobierno.

Corresponde à esta Sala el conocimiento de lo tocante à la revocacion de atentados, formada competencia entre Tribunales Superiores.

Expide Provisiones, y dà providencias por lo respectivo à la observancia de Pragmaticas, y conservacion de Archivos.

La corresponde lo concerniente à Visitas de Carceles, por sus resultas, ò incidencias.

Libra Despachos para que no se obligue à comparecer à los Jueces Seculares ante los Eclesiasticos, y que à estos se les oygan por Procurador.

Tambien expide Provisiones para hacer apèos, deslindes, y amojonamientos: concede licencias para extraer Granos, y otros Generos: dispensa los Estatutos de Universidades, y declara las competencias de Jurisdiccion: libra las Provisiones ordinarias de fuerza de conocer, y proceder, y para que se prorrogue el termino de la absolucion, y tambien para hacer Pesquisas.

Expide Despachos, para que las Justicias de los Lugares de Señorìo cesen en sus Empleos, cumplido el termino: Para que no se nombren naturales de los Pueblos, ni se acoten Terminos publicos, y concegiles: Para dar Residencia por Poder, y que se pueda hacer Concejo abierto:



Para exonerar de cobranzas, y cargas concegiles: Para suplir huecos donde no hay Hijosdalgo: Para que no se elijan en los Oficios de Justicia à los que tienen Pleytos con los Concejos, ò son deudores à ellos: Para que se dè vecindad, y estado, ò se mantengan en el que han tenido los Vecinos de los Pueblos: Para que no entren Ganados en Montes, Olivares, y Viñas, y se arriende la hoja de ellas: Para que las Tierras rompidas se reduzcan à Pasto: Para dar vecindad à Gitanos: Para que los Concejos no costeen Pleytos de Particulares: Para que se haga el desagravio que hubiese en los Repartimientos de contribuciones: Para repartir salario de Medico, Cirujano, Preceptores de Gramatica, y Maestros de primeras Letras; y para que se cumplan las Cartas Executorias.

Libra Despachos, para que siendo tiempo se hagan proposiciones de elecciones de Oficios; y en vista de la Instancia seguida en el Consejo entre la Ciudad de Sevilla, y la Villa de la Puebla, junto à Coria, sobre elecciones de Justicia, y observancia de los Privilegios, y Executorias de la misma Ciudad, acordò el Consejo en 13. de Diciembre de 1752, que la Audiencia no se mezclase en materia de elecciones de Justicias de los Pueblos; cuya confirmacion, segun sus Privilegios, corresponde aprobar à la Ciudad de Sevilla, y que semejantes Recursos, è Instancias no viniesen al Consejo; y esta providencia se comunicò à las Escribanias de Camara. Los Pueblos en que la referida Ciudad de Sevilla confirma annualmente las elecciones de Justicia, son estos: Las Villas de Lebrija: Constantina: Cumbres de San Bartholomè: Cortejana: El Cerro: Alcalà del Rio: Higuera junto à Aracena: Encina Sola: La Nava: Aroche, Hinojales: Fregenàl: La Rinconada: Pilas: Bollullos de la Mitacion: Alaniz: Manzanilla: Palomares: Escacena del Campo: Puebla junto à Coria: Almadèn de la Plaza: Huebar: Cumbres mayores: Hinojos: El Berrocàl: Zufre: Castilblanco: Cala: Utrera, y Cazalla de la Sierra.